Expediente: **1504/17-I4**
Carátula: **CORBALAN VALERIA EMILSE C/ MONTE QUEBRACHO S.A. Y GALENO ART S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253806681 - CORBALAN, VALERIA EMILSE-ACTOR
20126186399 - MONTE QUEBRACHO S.A., -DEMANDADO
90000000000 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO
20126186399 - SICILIANO, GUSTAVO ARIEL-TERCERO INTERESADO
20126186399 - SICILIANO, LORENA MARICEL-TERCERO INTERESADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1504/17-I4

H105036272769

CORBALAN VALERIA EMILSE c/ MONTE QUEBRACHO S.A. Y GALENO ART S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1504/17-I4. Juzgado del Trabajo III nom

San Miguel de Tucumán, 29 de junio de 2026.

REFERENCIA Para resolver la incompetencia peticionada por el letrado PABLO ROBERTO CALVETTI

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 29/04/2026 el letrado Pablo Roberto Calvetti, en representación del Sr. Gustavo Ariel Siciliano y la Sra. Lorena Maricel Sicialiano, contestaron demanda e interpusieron Excepción de Incompetencia en razón de la materia.

Esbozó el letrado apoderado, que conforme lo ya afirmado en el responde de la demanda del proceso principal, en su carácter de apoderado de Monte Quebracho SA, la resolución del presente juicio correspondía al fuero Civil y Comercial, por tanto, las consencuencias del mismo corresponden al mencionado fuero.

Cito jurisprudencia que consideró aplicable a la presente causa y peticionó que se haga lugar a la excepción planteada.

Corrido el traslado ordenado conforme decreto del 01/06/2026, la parte accionante contestó mediante presentación del 03/06/2026, a cuyos fundamentos me remito a su presentación.

Por providencia del 03/06/2026 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. Preliminarmente, cabe destacar que la competencia es la capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o de peticiones, o durante una etapa del proceso. Es el ámbito donde el juez ejerce su autoridad y está determinada previamente por el derecho objetivo de modo que es la ley la que le establece y fija los límites de dicha atribución por lo que no es absoluta o ilimitada, sino determinada.

En efecto, la excepción de incompetencia procede cuando la demanda se interpone ante un órgano judicial distinto al que le corresponde intervenir en el proceso de acuerdo con las reglas legales atributivas de competencia (Palacio, L, Derecho Procesal Civil, T. VI, p. 96).

Por su parte, el art. 6 del CPL, expresa en su inciso 1) que: La Justicia del Trabajo conocerá: *"En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse.Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relaciónde empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación denormas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo".*

Ademas, el máximo Tribunal destacó: *"es doctrina pacífica de este Tribunal, que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, con prescindencia absoluta del "derecho" -normativa positiva- que invoque el demandante (CSJTuc., "Salcedo, José Ricardo vs. Gómez Ramón Isidro s/Daños y perjuicios", sentencia N°: 502 del 20-06-2001; "Saade, Rosa Nelly vs. Equity Trust Company s/ Ordinario", sentencia N° 382 del 30-03-2022; entre muchas otras)De la contextualizada y armónica lectura del escrito inicial surge claramente que se trata de un conflicto jurídico derivado de un contrato de trabajo. Por este motivo consideramos de aplicación lo prescripto por el Art. 6 inc. 1 del Código Procesal Laboral..."* Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones, Cobros y Apremios de la Corte Suprema de Justicia, "Dres. Leiva - Estofan - Posse - Rodríguez Campos", Expte. N.° 218/25, Sentencia N° 799, 18 de junio de 2025.

Por último, resulta oportuno destacar que la competencia en razón de la materia es una cuestión de orden público y que, atento a su carácter de improrrogable (art. 4 del CPCC.), no pueden los tribunales disponer, ni los particulares acordar una competencia material al margen de las disposiciones legales (cfr. CSJT en sentencias N° 576 del 29/12/93; N° 1056 del 03/11/08, entre muchas otras).

1.2. Ahora bien, corresponde analizar el planteo artículado por los demandados y, seguidamente, lo esgrimido por la parte accionante en su defensa.

Mediante presentación del 29/04/2026 el letrado Pablo Roberto Calvetti, en representación del Sr. Gustavo Ariel Siciliano y la Sra. Lorena Maricel Sicialiano, contestaron demanda e interpusieron Excepción de Incompetencia en razón de la materia.

Esbozó el letrado apoderado, que conforme lo ya afirmado en el responde de la demanda en el proceso principal, en su carácter de apoderado de Monte Quebracho SA, la resolución del presente juicio correspondía al fuero civil y comercial, por tanto, las consencuencias del mismo corresponden al mencionado fuero.

Cito jurisprudencia que consideró aplicable a la presente causa y peticionó que se haga lugar a la excepción planteada.

Corrido el traslado ordenado, el letrado Agustín Guerineau, apoderado de la parte accionante, solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.

Fundo su defensa en la aplicación del art. 4 del CPL, y remarcó que al tratarse de un incidente de extensión de responsabilidad, su naturaleza procesal es una cuestión incidental, promovida en el marco de la ejecución de una sentencia de fondo dictada por este fuero, por tanto, el juez del trabajo es el naturalmente

competente para conocer y resolver en la present cuestión incidental.

Remarcó que la competencia de un tribunal no se determina por la fuente normativa que invoca como fundamento de la pretensión, sino por la naturaleza del vínculo que origina el litigio.

Manifestó que, en el presente caso, la pretensión incidental tiene por objeto extender los efectos de una condena laboral firme,derivada de un accidente de trabajo, a los socios administradores de la empresa empleadora, siendo el vínculo causal inescindiblemente laboral.

Por último, destacó que el planteo de incompetencia artículado debe ser rechazado íntegramente con costas, debiendo este juzgador continuar interviniendo en el presente proceso.

1.3. De acuerdo a lo considerado, normativa y jurisprudencia citada, y en virtud de que el objeto de discusión en el presente incidente de extensión de responsabilidad deriva de una sentencia de fondo dictada en la causa principal, la cual trato sobre cuestiones atenientes a un siniestro de índole laboral, estimo que el mismo juez del trabajo es competente para entender y dilucidar el planteo articulado por la parte accionante. Así lo estimo pertinente.

A mayor abundamiento, el art. Art. 4 del CPL al hablar de la competencia de los jueces del trabajo esboza que conocerán y decidirán: "*2. En la resolución y ejecución de las cuestiones incidentales"*, motivo por el cual entiendo que no se encuentra en discusión que es el fuero del trabajo que viene interviniendo es la jurisdicción dispuesta por ley para conocer en este tipo de pretensiones indicentales.

Por lo narrado, corresponde rechazar el planteo de incompetencia artículada por el letradoPABLO ROBERTO CALVETTI apoderado de GUSTAVO ARIEL SICILIANO y LORENA MARICEL SICILIANO, de acuerdo a lo tratado.

2. Costas: atento el resultado arribado y conforme al principio objetivo de la derrota, se imponen a Gustavo Ariel Siciliano y Lorena Maricel Siciliano, por resultar vencidos (art. 61 del CPCC.).

3. Honorarios: en atención al estado procesal de la presente causa, considero adecuado diferir pronunciamiento para su oportunidad (conf. art. 46 inc. 2 del CPL).

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR la excepción de incompetencia artículada por el letrado Pablo Roberto Calvetti, apoderado de **GUSTAVO ARIEL SICILIANO** y **LORENA MARICEL SICILIANO**. En consecuencia, **DECLARAR LA COMPETENCIA** del presente Juzgado del Trabajo que viene ya interviniendo en el presente incidente. Conforme lo considerado.

2- COSTAS, conforme a lo considerado.

3- HONORARIOS atento a lo expuesto.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

1504/17-I4.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0e005be0-7172-11f1-90c1-93451cbe45c5